

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución 112-4523 del 23 de septiembre del 2015, se resolvió en el siguiente sentido, el recurso reposición presentado por la empresa denominada **INVERFARM S.A.**, contra lo resuelto en la Resolución 112-5472 del 19 de noviembre del 2014:

"ARTICULO PRIMERO: Conformar en todas sus partes la resolución con radicado 112-5472 del 19 de noviembre del 2014.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación ante el Director General, y dar traslado a esta instancia,... ()

SUSTENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

Los argumentos esgrimidos por el recurrente en el escrito con Radicado 112-4179 del 12 de diciembre de 2014 son los siguientes:

1. "Se aclare el monto de la multa impuesta a la Sociedad a la cual representa en este proceso pues aduce que en el acto administrativo mediante el cual se impone la misma existe una incoherencia entre la cifra presenta en números y la cifra en letras. 7
2. No se realizó el análisis de los hechos y las pruebas con base en las cuales se impone la sanción, además no se evidencia cuáles fueron las normas presuntamente infringidas, con el hecho de no pronunciarse sobre cada una

de las pruebas se está violando el debido proceso para el sujeto pasivo de la sanción.

3. No se tuvo en cuenta la posición de la Sociedad INVERFAM S.A., durante el procedimiento sancionatorio ni en el acto administrativo que impone sanción.
4. Que la sociedad para la construcción de la alcantarilla sobre el cauce del caño, decidió tramitar ante la corporación permiso de Ocupación de cauce más por exigencia de Comare, pues, está en virtud del principio de rigor subsidiario decidió que este tipo de obras también requerían de este tipo de permiso, aunque Comare no es competente para determinar si una corriente de agua es una fuente hídrica.
5. No se dio traslado de actuaciones procesales a la Sociedad INVERFAM S.A., pues es claro que esta, no hizo parte de la visita realizada el día 17 de noviembre de 2013, la cual según se deduce de la lectura de la Resolución recurrida, fue la prueba fundamental para la imposición de la grave e injusta sanción.
6. Solicita se realice visita técnica con comparecencia tanto de la Sociedad INVEFAM S.A., como del denunciante con el fin de acreditar cada uno de los elementos que fundamentan el recurso"

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar que el recurso de apelación es un medio de impugnación, a través del cual se pide que se revoque una providencia de una autoridad judicial o administrativa, este recurso a diferencia de la reposición no lo resuelve el mismo funcionario que emitió la decisión, sino su superior jerárquico, a través de este recurso éste conoce el proceso y una vez estudiado puede tomar la posición de confirmar el fallo o el auto dependiendo el caso, adicionarlo o revocarlo.

Que para que se pueda proponer el recurso de apelación, el acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra éste y el término legal dentro del cual deberá ser presentado, tal como quedó consagrado en el artículo séptimo de la Resolución 134-0037 del 24 de marzo del 2015.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que la Constitución Nacional consagra en su artículo 29 "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas."

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

En concordancia con las consideraciones de la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-538 de 1994 según las cuales "El debido proceso y el acceso a la justicia son derechos fundamentales que obligan a interpretar las normas procesales como instrumentos puestos al servicio del derecho sustancial y a las soluciones que permitan resolver el fondo de los asuntos sometidos a consideración de los jueces (principio pro actione). Si bien los derechos mencionados no se vulneran cuando se inadmite un recurso o acción por no concurrir los presupuestos legales para su aceptación, la decisión judicial no debe ser arbitraria ni irrazonable. Se impone, por lo tanto, adoptar la interpretación que tome en cuenta el espíritu y finalidad de la norma y que sea más favorable para la efectividad del derecho fundamental".

PROCEDENCIA DEL RECURSO

De conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán

ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

Así las cosas y en concordancia con lo establecido en el artículo 76 y 78 de la Ley 1437 de 2011, en la cual se establece la oportunidad y procedencia en la presentación de los recursos de reposición y apelación así como las causales de rechazo de los mismos, este Despacho procede a proferir decisión de segunda instancia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Conforme el derecho de defensa y debido proceso que la asiste al recurrente en el curso de este proceso administrativo sancionatorio ambiental, se evidencia que la actuación desplegada por **CORNARE** a través de su Subdirección General de Servicio al Cliente y la Oficina Jurídica, se ciñó y fue desarrollada conforme a los principios Constitucionales y Legales establecidos para el régimen sancionatorio ambiental en la Ley 1333 del 2009, como son el de legalidad, debido proceso, publicidad y debida notificación entre otros.

En consecuencia, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 2 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgii/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgii/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde: F-33/1657/01

Administrativo) que a su tenor reza "Las autoridades sujetaran sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en las leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código", no le asiste razón ni fundamento legal alguno al recurrente, cuando manifiesta que esta Corporación al momento de entrar a resolver el procedimiento sancionatorio administrativo ambiental, debió darle traslado de las pruebas practicadas, toda vez, que el rito procesal establecido por la referida norma 8Ley 1333 del 2009) que es de carácter especial, no establece para el operador jurídico administrativo la obligación de dar traslado para presentar alegatos de conclusión, que es la etapa procesal por naturaleza donde se da traslado a las partes de las pruebas practicadas e incorporadas dentro del proceso.

Que de conformidad con lo expuesto anteriormente, considera este despacho que no existen elementos suficientes para que prospere el recurso de alzada presentado por el recurrente, en consecuencia, se confirma su responsabilidad por la infracción en materia ambiental y se confirmarán las Resoluciones 112-4528 del 23 de septiembre del 2015 y 112-5472 del 19 de noviembre del 2014.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR en todas sus partes las Resoluciones 112-4528 del 23 de septiembre del 2015 y 112-5472 del 19 de noviembre del 2014.

ARTICULO SEGUNDO. NOTIFICAR la presente providencia al señor **ALEJANDRO PINEDA MENESES**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 71790864, en calidad de Apoderado o a quien haga sus veces, de la empresa **INVERFARM S.A.**, con Nit. 811046960-6, en la Calle 13 No 36A - 139 de la ciudad de Medellín, con Teléfono 3136343 y correo electrónico alejandropmaune.net.co, y al señor **JORGE EDUARDO COCK LONDOÑO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 8211299, en la Carrera 27 No. 7B - 180 apto 1903 de la ciudad de Medellín, con Teléfono 2620449, conforme lo dispuesto en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 del 2011.

Parágrafo. En caso de no poder realizarse la notificación personal, se procederá a hacerse por aviso conforme lo dispone el artículo 69 de la Ley 1437 del 2011.

ARTICULO TERCERO. PUBLICAR la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web.

ARTICULO CUARTO. Una vez en firme el presente instrumento, entiéndase agotada la vía gubernativa.

Expediente: 056150314830
Asunto. Sancionatorio
Proceso. Control y seguimiento

NOTIFIQUESE PUBLIQUESE Y CUMPLASE


CARLOS MARIO ZULUAGA GOMEZ
Director General